



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 2021 00464 00

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – De conformidad con lo estipulado en el artículo 8°, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, deberá la ejecutante conferir el respectivo poder para que el Dr. Wilson Álvarez Guzmán, la pueda representar dentro del proceso. Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien es cierto se decretó una medida innominada al interior del proceso de interdicción en favor de la ejecutante, la ley en mención, en su artículo 48, trae la figura de la representación solo en aquellos casos en donde exista un mandato expreso de la persona titular, salvo que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, hecho que en este caso, no se presenta.

En caso de conferir el poder requerido de manera física se deberá hacer la presentación personal del mismo y, en el caso que se confiera a través de correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte de la poderdante al apoderado, lo cual deberá

hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la ejecutante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Artículos 2, 3 y 5 del decreto 806 de 2020).

SEGUNDO. – Hará claridad respecto a lo narrado en el hecho segundo, toda vez que se desprende lo narrado y de la documentación aportada que la ejecutante padece de *“una capacidad intelectual dentro del rango de retardo leve”*, lo cual no la imposibilita para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, de tal manera que deberá ser ella quien actúe directamente al interior de este proceso, de tal manera, que se deberá adecuar la demanda íntegramente en tal sentido.

TERCERO. – Conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, indicará el estado del proceso de interdicción, que se tramita en el Juzgado Once de Familia de Medellín, bajo el radicado N° 2018 – 00639, y dentro del cual se decretaron medidas cautelares innominadas.

CUARTO. – Adecuará lo narrado en el hecho cuarto, ya que la cuota alimentaria que allí se refiere no solo fue fijada a favor de la ejecutante Angie Paola Martínez Correa, sino también de sus dos hermanas Daniela Martínez Correa y Melisa Martínez Correa.

QUINTO. – Conforme al numeral anterior, indicará si el presente trámite se adelanta solamente en favor de Angie Paola o también en favor de Daniela y Melisa Martínez Correa, caso en el cual deberá aportarse el poder respectivo en los términos indicados en el inciso segundo del numeral primero de éste proveído y en tal sentido deberá adecuarse el escrito de demanda.

SEXTO. – Deberá adecuar el hecho sexto, en primer lugar, determinando de manera adecuada el incremento de la cuota alimentaria, toda vez que

el aplicado no concuerda con el estipulado en el título ejecutivo, se hace énfasis que en el título presentado se indican condiciones para aplicar dos incrementos. En segundo lugar, y de conformidad con el numeral anterior, se adecuará el monto a relacionar, en el caso que el presente trámite se lleve a cabo solamente por Angie Paola Martínez Correa.

SÉPTIMO. – Se aclararán las pretensiones primera y segunda, en el sentido de establecer de manera correcta en favor de quien o quienes se libraré el mandamiento de pago, por cuanto la madre de la ejecutante no es quien tiene capacidad para ser parte.

OCTAVO. – Adecuará la pretensión primera en el sentido de relacionar de manera individual, una a una las cuotas alimentarias y extras que se pretendan ejecutar, hasta el momento de presentación del libelo demandatorio, con los incrementos debidamente aplicados; por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Así mismo, deberán imputarse los abonos realizados por el alimentante a cada cuota causada, ya que solo frente al restante se liquidarán tales intereses.

NOVENO. – Se indicará una dirección completa de la demandante, en los términos del numeral 10 del Artículo 82 del C. G. del P., toda vez que no se indica a qué municipio corresponde la nomenclatura aportada.

DÉCIMO. – Con respecto al canal digital del ejecutado, deberá manifestar cómo lo obtuvo y las pruebas que den cuenta de ello, según lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

DÉCIMO PRIMERO. – En vista de que con la vigencia del Decreto 806 de 2020 no es posible aportar en físico la primera copia del título que presta mérito ejecutivo, deberá hacer la manifestación expresa que el título que se aporta a esta demanda no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo

que en el presente trámite.

Sin ser requisito de admisión, la solicitud de amparo de pobreza deberá ajustarse a lo establecido en los artículos 151 y subsiguientes del C. G. del P.; es decir, que deberá la solicitante hacer la manifestación bajo la gravedad del juramento y hacer presentación personal del mismo.

De igual manera, sin ser requisito de admisibilidad, frente a la solicitud de medidas cautelares, deberá la parte demandante indicar el avalúo tanto del vehículo como del inmueble que pretende embargar, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el Inciso 2º del artículo 599 del C. G. del P., toda vez que el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado y sus intereses. Así mismo, determinará cada uno de los productos financieros que pretende embargar.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d130f841a6afb91e0c930eaa9e5230956946a3b7279e0e1545579b9a96be5
7b**

Documento generado en 07/10/2021 10:45:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>